



RECOMENDACIÓN No. 3/2017

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DERIVADA DE LA PRÁCTICA DE REVISIÓN INDIGNA EN EL “CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL TIJUANA” EN AGRAVIO DE V1.

Tijuana, B. C. a 22 de marzo de 2017.

**LIC. DANIEL DE LA ROSA ANAYA
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E**

Distinguido Secretario:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/382/16/2VG**, relacionado con el caso de V1, víctima de violaciones a derechos humanos con motivo de los hechos ocurridos en el Centro de Reinserción Social Tijuana, en esta Ciudad de Tijuana, Baja California.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 5 del Reglamento

Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 31 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS.

3. Aproximadamente a las 8:00 horas del 5 de junio de 2016, V1 (mujer de 50 años de edad) acudió al Centro de Reinserción Social Tijuana a visitar a su hijo, al ingresar a las instalaciones pasó por el área de aduana en donde un elemento de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California (SSEP-SSPE) le indicó que le realizarían una revisión de rutina por lo que debía pasar por el aparato de escaneo corporal de tecnología “*soter*”, después de veinte minutos ingresa al cuarto donde se toman los rayos X manteniéndola en dicho lugar alrededor de una hora, tiempo en el que entró y salió varias veces personal del sexo masculino y femenino del mencionado Centro de Reinserción Social sin que nadie le informara el motivo de la espera.

4. Posteriormente, ingresó un elemento de la SSEP-SSPE quien le indicó a V1 se desnudara para tomarle los rayos X de la parte frontal y trasera, al pasar entre 15 y 20 minutos ingresó otro elemento quien le informó que se observó “*una imagen en el área del abdomen*”, precisando V1 no traer nada; después entraron AR1 Comandante de Seguridad Exterior y dos servidores públicos del mencionado Centro de Reinserción Social, quienes le señalaron que debía acompañarlos al área médica en donde una galeno la revisaría porque en las imágenes de rayos X “*salía algo raro*”, acto seguido se colocó su ropa y se dirigió con AR1 médica adscrita al multicitado Centro, quien le refirió que no se preocupara que le practicaría una exploración parecida a lo que es un papanicolau requiriéndole se bajara los pantalones y la pantaleta, acto seguido la médico se colocó un guante y gel en la mano derecha e introdujo sus dedos en la vagina y en el ano, preguntándole si sufría de estreñimiento ya que tenía estancada materia fecal en los intestinos, a lo que V1 le contestó que sí, al terminar de examinarla, al no encontrar nada la condujeron al edificio en el que se encuentra su descendiente y al concluir la visita se retiró sintiéndose muy mal por lo que había pasado y por la revisión indigna a la que la sometieron, precisando V1 sentirse “*como si la estuvieran violando*”.

5. V1 agregó que mientras le practicaban la revisión fue lastimada y que derivado de ello presentó sangrado, dolor y flujo vaginal motivo por el cual acudió a revisión médica al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en donde le prescribieron tratamiento médico además de intervenirla quirúrgicamente.

6. Por lo anterior, el 6 de junio de 2016 V1 presentó escrito de Queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la vulneración al derecho al trato digno, a la integridad y seguridad personal, por lo que se dio inicio al expediente **CEDHBC/TIJ/Q/382/16/2VG**, se realizaron las diligencias necesarias para allegarse de mayores elementos de prueba y solicitaron los informes correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

7. Acta circunstanciada de 6 de junio de 2016 en la que se hace constar la comparecencia de V1, a través de la cual presentó su Queja en contra del personal del Centro de Reinserción Social Tijuana en la que manifestó: *“Que el pasado domingo cinco de junio del año en curso acudí al Centro de Reinserción Social La Mesa de esta Ciudad de Tijuana, como lo he venido haciendo a lo largo de casi dos años a la fecha, esto en virtud de que ahí se encuentra recluido mi hijo de nombre [...], siendo el caso de que llegué a ese lugar como a las ocho de la mañana y una vez que empezamos a ingresar a las instalaciones pasé por la aduana a las revisiones que se hacen de rutina y cuando llegué al área de rayos X, un oficial que ahí se encontraba, me dijo que me esperara un rato porque me iban a pasar a rayos X, lo que así hice y después de aproximadamente veinte a veinticinco minutos después, fue que me ingresaron al cuarto cerrado donde tomaron rayos X, y me tuvieron ahí alrededor de una hora aproximadamente, tiempo durante el cual estuvieron ingresando y saliendo alrededor de seis oficiales entre hombres y mujeres, y yo me sentía desesperada por tanto tiempo que me tuvieron ahí y empecé a preguntarles a los oficiales que si era legal que me tuvieran tanto tiempo en ese lugar, después de un rato entró una mujer oficial y me dijo que me quitara toda la ropa que traía, es decir, que me desnudara totalmente y fue en ese momento que le pregunté a dicha oficial que si era legal que me quitara toda la ropa, y ella me contestó que ahorita el Comandante me explicaría, después de eso me tomaron rayos X, por la parte frontal y trasera de mi persona. Posteriormente unos quince o veinte minutos después de que me tomaron los rayos X, llegó a donde yo me*

encontraba otra mujer oficial de cabello corto que siempre es muy amable, porque yo en el tiempo que llevó visitando a mi hijo, me la he topado varias veces y siempre es muy amable, y a ella también le pregunté que sí que pasaba, que porqué me tenían tanto tiempo en revisión y que hasta me hicieron que me desnudara y ella fue quien me informó que en los rayos X que me habían tomado, salía una imagen en el área de mi abdomen y pues en ese momento yo me asuste más, porque pensé que podía ser un tumor o algo así, después de eso llegó el comandante y dos oficiales más y me dijeron que los acompañara al área médica, lo que así hice, y una vez estando en el área médica, me presentaron ante una Doctora y ella me dijo que me iba hacer una revisión porque en las imágenes de rayos X salía algo raro, y me dijo que no me preocupara que me iba hacer como un Papanicolao, y me dijo que me quitara el pantalón y el calzón y después de eso, la Doctora se puso un guante y gel en su mano derecha e introdujo sus dedos en mi vagina y ano, y yo me sentí muy mal por todo lo que había sucedido y con la revisión humillante de la Doctora me sentí peor, me sentí como si me estuviera violando, y después de revisarme, la Doctora me dijo que yo traía materia fecal en mis intestinos y me preguntó que si yo era estreñida, a lo que le contesté que efectivamente padezco de estreñimiento, después de eso llegaron dos oficiales y me acompañaron al edificio 6, que es donde se encuentra mi hijo y yo estuve con él en la visita, sintiéndome muy mal por todo lo que había pasado [...], tanta vergüenza con las revisiones que me hicieron, y toda la gente que estaba haciendo fila para pasar a la visita se me quedaban viendo como si yo trajera conmigo algo ilegal, lo cual no fue así, además de que considero que deberían poner a personas capacitadas en rayos X ya que siempre que yo veo en ese lugar a diferentes oficiales, y pues es importante que tengan personas capacitadas en esa área”. Anexó lo siguiente:

8. Oficio SSP/SSEP/CRST/A.MÉDICA/560/2016 de 15 de junio de 2016 suscrito por la Coordinadora Médica del Centro de Reinserción Social Tijuana de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, por medio del cual rinde su informe justificado, en el que manifiesta entre otras cosas que “este servicio médico no tiene control sobre la normatividad y protocolos de seguridad establecidas en el CERESO, ni tampoco tiene ingerencia (sic) sobre el actuar del área de comandancia [...], no omito informar [...] que los médicos de este servicio se encuentran altamente capacitados y calificados para realizar procedimientos médicos con previa autorización y consentimiento por escrito del paciente.

9. Oficio SSP/SSEP/CRSTIJ/DIR/514/2016 de 21 de junio de 2016 firmado por AR3 Director del Centro de Reinserción Social Tijuana de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, por medio del cual rinde su informe justificado en el cual manifiesta entre otras cosas que *"El día cinco de junio [...] aproximadamente a las 8:40 horas acude la señora [V1], durante su trayectoria de ingreso al azar fue invitada a la revisión corporal con la tecnología SOTER, una vez realizada esta revisión, se detectó un cuerpo extraño en forma cilíndrica al interior de sus cavidades, motivo por el cual se le solicitó a la médico con el fin de que interpretara la imagen, quien confirmó la presencia de un cuerpo extraño. Ya confirmada la imagen se le informó a la visitante que en el escaneo corporal se apreciaba un objeto extraño motivo por el cual no podría ingresar a visita familiar, a lo que la de nombre [V1], de manera insistente solicitó que se le hicieran las revisiones que fueran necesarias ya `que no traía nada´ sic. y que quería ingresar a ver a su hijo motivo por el cual ella voluntariamente dio su consentimiento por escrito para la revisión médica, misma que después de practicada se descartó la presencia de algún objeto o sustancia extraña".* Anexó lo siguiente:

9.1. Oficio SSP/SSEP/CRST/COM/EXT/107/2016 de 5 de junio de 2016 suscrito por AR1 en su calidad de Comandante de Seguridad Exterior del Centro de Reinserción Social Tijuana, dirigido a AR3 a través del cual le informa que *"Siendo aproximadamente las 08:40 horas a.m. del día Domingo [...] de la presente anualidad al encontrarme en el área de aduana supervisando el ingreso de la visita general a internos de este Centro de Reinserción Social de Tijuana, cuando el Jefe del Tercer Turno de Seguridad Exterior [...], me comunicó que la oficial responsable de operar el aparato de escaneo corporal de rayos X [...], había detectado en la imagen de rayos X de una visita, lo que al parecer era un cuerpo extraño al interior de sus cavidades, por lo que de inmediato procedí a verificar dicha placa, donde efectivamente se aprecia un cuerpo extraño en forma cilíndrica, solicitando [...] la presencia del médico en turno a fin de contar con una segunda opinión [...], quien confirmó de igual manera la presencia de un cuerpo extraño. Ya confirmada la imagen le informé a la visitante [...], que la imagen del escaneo corporal de rayos X, se apreciaba un cuerpo extraño al interior de sus cavidades, motivo por el cual no podía ingresar a la visita, a lo que la de nombre [...] de manera insistente solicitó que se le hicieran las revisiones que fueran necesarias que no traía nada [...] por lo cual se le informó que en ese caso si ella autorizaba a que se le hiciera una segunda revisión en el área médica por una doctora podría ingresar si no se encontraba nada*

extraño, a lo que estuvo de acuerdo dando su consentimiento por escrito a la exploración física [...]”. Anexando lo siguiente:

9.1.1. Copia simple de la Hoja de Consentimiento Informado de 5 de junio de 2016 a nombre de V1 en la que se observa lo siguiente *“Manifiesto voluntariamente que: Cumpliendo con los derechos que la ley me reconoce como paciente, he sido informado/a por el equipo médico que me atiende, y a petición del personal de Seguridad y Custodia de la necesidad de que me sea practicada la siguiente técnica: exploración ginecológica (revisión vaginal) y tacto rectal [...]”.*

9.1.2. Copia simple de Certificado Médico de Integridad Física de 5 de junio de 2016 suscrito por AR2 a nombre de V1 en el que se hace constar entre otras cosas que *“No se observaron huellas macroscópicas de lesiones recientes visibles al momento del examen clínico médico legal. Se realiza exploración vaginal y rectal no encontrando evidencia de cuerpo extraño, sólo materia fecal. El resto de la exploración dentro de los límites normales”.*

10. Oficio SSP/SSEP/CRST/A.MEDICA/627/2016 de 30 de junio de 2016 suscrito por la Coordinadora Médica del Centro de Reinserción Social Tijuana de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, por medio del cual rinde su informe justificado en el que hace constar que *“El día 5 de junio de 2016, siendo las 10:24 HRS. de la mañana, es llevada por personal de custodia a este servicio médico, la paciente [V1], visita familiar, para hacer una revisión ginecológica y anal. Se informa detalladamente a la paciente los procedimientos a realizar, así como también se informa su libre derecho a negarse a los procedimientos a realizar por el profesional de la salud (Médico), estando en total acuerdo la paciente y firmando consentimiento informado [...]”*

11. Oficio SSP/SSEP/CRST/A.MEDICA/788/2016 de 23 de agosto de 2016 signado por AR2, por medio del cual rinde informe justificado solicitado por este Organismo Estatal en el que manifestó que *“El día 5 de junio del año en curso [...] se me solicita vía radio de frecuencia por parte del personal de custodia de seguridad y custodia exterior, hacer mi acto de presencia en el área de imagen SOTER para el apoyo en visualizar una imagen sospechosa de cuerpo extraño, en forma cilíndrica, en cavidades de la persona femenina [...]; al valorarla se tiene duda de la imagen y era preciso determinar de qué se trataba, se informó al Comandante de Seguridad*

Exterior [...], para que este a su vez informara al Director del CERESO [...]. Motivo por el cual por su voluntad fue conducida por personal de seguridad y custodia exterior al área médica [...] y ella voluntariamente dio su consentimiento por escrito para que se realizara la revisión médica [...], se le explicó detalladamente el procedimiento a realizar, se contestaron preguntas a la persona, asimismo, se le informó su libre derecho a negarse a la realización de los procedimientos de revisión, tomando ella libremente la decisión [...] de autorizar al equipo médico a realizar la revisión ginecológica (vaginal) y rectal, [...] explicándole posterior al procedimiento de manera ética lo encontrado, realizado en compañía de 2 oficiales del sexo femenino. La revisión ginecológica (vaginal) y rectal, se realizó por indicación del Director del CERESO Tijuana [...], a través del Comandante de Seguridad Exterior [...], previa validación y a petición de la ciudadana en mención”.

12. Oficio SSP/SSEP/CRST/COM/EXT/251/2016 de 31 de agosto de 2016 suscrito por el AR1, por medio del cual rinde informe justificado en el que refiere que “*el día 5 de junio siendo aproximadamente las 08:40 horas a.m. [...] al encontrarme en el área de aduana supervisando el ingreso de la visita general a internos de este Centro de Reinserción Social de Tijuana, cuando el Jefe del Tercer Turno de Seguridad Exterior [...], me comunicó que la oficial responsable de operar el aparato de escaneo corporal de rayos X [...], había detectado en la imagen de rayos X de una visita, lo que al parecer era un cuerpo extraño al interior de sus cavidades, por lo que de inmediato procedí a verificar dicha placa, donde efectivamente se aprecia un cuerpo extraño en forma cilíndrica, solicitando [...] la presencia del médico en turno a fin de contar con una segunda opinión [...], quien confirmó de igual manera la presencia de un cuerpo extraño. Ya confirmada la imagen le informé a la visitante [...], que la imagen del escaneo corporal de rayos X, se apreciaba un cuerpo extraño al interior de sus cavidades, motivo por el cual no podía ingresar a la visita, a lo que la de nombre [...] de manera insistente solicitó que se le hicieran las revisiones que fueran necesarias que no traía nada [...] por lo cual se le informó que en ese caso si ella autorizaba a que se le hiciera una segunda revisión en el área médica por una doctora podría ingresar si no se encontraba nada extraño, a lo que estuvo de acuerdo dando su consentimiento por escrito a la exploración física [...]*”. Anexando lo siguiente:

13. Acta circunstanciada de 29 de noviembre de 2016 en la personal de este Organismo Estatal hace constar la comparecencia de V1 en la que se le puso a la vista los informes justificados rendidos por AR1, AR2 y AR3, señalando al respecto que una vez enterada de su contenido manifiesta que “[...] no estoy de acuerdo en

ciertos puntos que ahí se mencionan, tales como que insistí en que me llevaran a revisión, no es verdad, yo nunca insistí en que me llevaran a revisión, sólo les pregunté en una ocasión si podría pasar a visitar a mi hijo, a lo que me contestaron que después de que el Comandante hablara conmigo, tampoco estoy de acuerdo en que fui informada de que me revisarían vía anal [...], la Doctora que me realizó la revisión el pasado cinco de junio del año en curso, en el Centro de Reinserción Tijuana, sólo me dijo que me revisaría como su fuera un Papanicolaou, lo cual no fue así, ya que además de revisarme vía vaginal, también introdujo sus dedos en mi ano, deseo agregar que cuando el Comandante me dijo `señora se ve que trae algo en su abdomen´, yo le contesté que no traía nada y en ese momento él me dijo que me revisaría la Doctora [...], pero el Comandante nunca me dio opción de que no me revisaran si yo no autorizaba, [...], la doctora que me revisó [...], si me dijo que si yo no quería que me revisara, ella no lo haría y que hasta ahí quedaba su trabajo y que ella avisaría a su superior que no se llevó acabo la revisión y ellos determinarían que pasaría conmigo, quiero dejar bien en claro que si yo accedí a que me revisaran, fue porque mi hijo [...] se encuentra preso en ese CERESO y pensé que si no dejaba que me revisaran, tendría problemas para verlo ese día y todo el tiempo que él se encuentre interno [...], yo nunca creí que me revisarían por el área de mi ano [...], después de que se me realizó la revisión vía anal y vaginal en el CERESO Tijuana, tuve problemas de salud, empecé a sentirme mal de mis partes íntimas, y tuve que acudir al médico en fecha primero de julio del presente año [...], en este acto presento copia simple de la constancia, donde quedó asentado por parte de personal del IMSS, que tengo el cuello de la matriz dañado por lesión, y esto fue sin dudar a dudas derivado de la revisión que me hizo la Doctora del CERESO Tijuana, ya que fue a partir de ese día que presenté mucho sangrado y dolor [...], acudí al médico y me dijeron que tenía lastimado el cuello de la matriz, y que me lastimaron un pólipo que tenía [...], a tal grado que tuvieron que intervenirme quirúrgicamente en fecha nueve de septiembre del presente año, en la clínica 36 del Instituto Mexicano del Seguro Social [...]”. Anexó los siguientes documentos:

13.1. Copia simple de la Hoja de Solicitud de Citología Cervical suscrita por personal del IMSS a nombre de V1 de fecha 1 de julio de 2016 en la que se indica que presenta cuello anormal con lesión y se especifica cita con el especialista para el 11 de agosto de 2016.

13.2. Copia simple de la Nota Médica de 1 de julio de 2016 expedida por personal del IMSS, en la que se señala que al acudir V1 a visita penitenciaria

y pasar por rayos X le detectan algo en el abdomen realizándole una revisión vaginal y posterior a ello presenta sangrado escaso y flujo amarillento, a la exploración física se detectó al tacto vaginal pólipo cervical sangrante, con diagnóstico de pólipo del cuello uterino por lo que se le da tratamiento médico.

13.3. Copia simple de la Hoja de Indicaciones de Alta y Nota de Egreso de 9 de septiembre de 2016 expedida por personal de la Unidad de Medicina Familiar con Unidad Médica de Atención Ambulatoria No. 36 Otoy del IMSS, emitida a nombre de V1 en la que se observa como diagnóstico de ingreso y egreso pólipo del exocervix, procedimiento quirúrgico realizado escisión.

14. Oficio SSP/SSEP/DIR/910/2016 de 20 de diciembre de 2016 suscrito por AR3, por medio del cual remite los nombres del personal de seguridad y de custodia que laboraron el día 5 de junio de 2016, así como de los servidores públicos que participaron en el procedimiento de revisión en esa fecha.

15. Oficio SSP/SSEP/SEGURIDAD EXTERIOR/428/2016 de 20 de diciembre de 2016 suscrito por un Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, a través del cual rinde informe en el que manifiesta que *"[...] Mi participación en estos hechos fue solamente informar al Comandante [...]"*.

16. Oficio SSP/SSEP/SEGURIDAD EXTERIOR/429/2016 de 20 de diciembre de 2016 firmado por un Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, por medio del cual informa que *"[...] la suscrita si le practiqué la revisión con tecnología SOTER de acuerdo a la disposición normativa y le informe al Jefe de Turno de Seguridad Exterior el resultado de la revisión con tecnología. [...] ese día me encontraba asignada al punto de revisión con tecnología SOTER. [...] la imagen que emite la tecnología SOTER arrojaba la posible existencia de algún objeto extraño [...]. Mi intervención en los [...] hechos fue practicar la revisión con tecnología SOTER e informar al Jefe de Turno el resultado de la misma"*.

17. Oficio SSP/SSEP/SEGURIDAD EXTERIOR/2/2017 de 2 de enero de 2017 elaborado por un Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria quien informa que *"[...] Mi intervención en los hechos fue únicamente acompañar a la visitante al área médica [...]"*.

18. Oficio SSP/SSEP/SEGURIDAD EXTERIOR/1/2017 de 2 de enero de 2017 suscrito por un Policía Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria a través del cual informa que “[...] *Mi intervención en los hechos fue únicamente acompañar a la visitante al área médica [...]*”.

19. Oficio SSP/SSPE/CRST/DIR/0024/2017 de 16 de enero de 2017 signado por AR3 a través del cual remite el Manual de Visitas para los Centros de Reinserción Social del Estado de Baja California.

20. Valoración psicológica realizada a V1 el 6 de marzo de 2017 por una perito adscrita a esta Comisión Estatal en la que concluyó que *“sí presenta Afectación Emocional por el trato que recibió en el CERESO, derivado de la revisión en sus genitales, se identifica en ella el Trastorno de Estrés Postraumático, al ser percibido por ella como una violación, presentando síntomas actualmente de Re experimentación del trauma, disociación y evitación así como de hipersensibilidad”*.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

21. El 5 de junio de 2016 V1 acude al Centro de Reinserción Social Tijuana a visitar a su hijo, al ingresar al área de aduana le piden pase al cuarto de rayos X y derivado de que se observó algo extraño le piden pase al área médica donde le piden se baje los pantalones y su pantaleta para posteriormente introducirle la médico sus dedos en la vagina y en el ano, informando que no tenía nada que sólo era materia fecal por lo que le dieron el acceso para ver a su descendiente.

22. Derivado de la revisión V1 presentó sangrado, dolor y flujo vaginal motivo por el cual acudió a revisión médica al IMSS, en donde le prescribieron tratamiento médico, interviniéndola quirúrgicamente el 9 de septiembre de 2016.

23. Cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente Recomendación no obran constancias de que se haya iniciado Procedimiento Administrativo alguno en contra de ningún servidor público por los hechos y consideraciones que se desarrollan en el apartado de observaciones.

24. Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/382/2VG**, en términos de los dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se

cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar que se vulneraron los derechos humanos al trato digno, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, por parte de AR1, AR2 y AR3, personal del Centro de Reinserción Social Tijuana, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en atención a las siguientes consideraciones:

IV. OBSERVACIONES.

A. DERECHO AL TRATO DIGNO.

25. En el *“Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos”*¹, se señala el derecho al trato digno como una prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

26. Igualmente en el mencionado manual se establece que el derecho al trato digno *“tiene una importante conexión con otros derechos, tales como el derecho a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la salud, a la integridad, a la no discriminación, derechos económicos, sociales y culturales, además de que implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar”*.

27. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º garantiza el derecho al trato digno en su párrafo quinto en el cual establece que *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra*

¹ Soberanes Fernández, José Luis, *“Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”*, Editorial Porrúa, página 273, Primera Edición, México 2008.

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

28. El derecho al trato digno en materia internacional se encuentra reconocido en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que en términos generales disponen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

29. Asimismo, la dignidad humana es considerada como la base de los demás derechos fundamentales, en ese sentido resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial que a continuación se describe:

“Época: Décima Época

Registro: 2012363

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II

Materia: Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.)

Página: 633

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

“La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser

la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.

30. V1, en comparecencia rendida ante este Organismo Estatal, manifestó “*Que el pasado domingo cinco de junio del año en curso acudí al Centro de Reinserción Social La Mesa de esta Ciudad de Tijuana, como lo he venido haciendo a lo largo de casi dos años a la fecha, esto en virtud de que ahí se encuentra recluso mi hijo de nombre [...], siendo el caso de que llegué a ese lugar como a las ocho de la mañana y una vez que empezamos a ingresar a las instalaciones pasé por la aduana a las revisiones que se hacen de rutina y cuando llegué al área de rayos X, un oficial que ahí se encontraba, me dijo que me esperara un rato porque me iban a pasar a rayos X, lo que así hice y después de aproximadamente veinte a veinticinco minutos después, fue que me ingresaron al cuarto cerrado donde tomaron rayos X y me tuvieron ahí alrededor de una hora aproximadamente, tiempo durante el cual estuvieron ingresando y saliendo alrededor de seis oficiales entre hombres y mujeres, y yo me sentía desesperada por tanto tiempo que me tuvieron ahí y empecé a preguntarles a los oficiales que si era legal que me tuvieran tanto tiempo en ese lugar, después de un rato entró una mujer oficial y me dijo que me quitara toda la ropa que traía, es decir, que me desnudara totalmente y fue en ese momento que le pregunté a dicha oficial que si era legal que me quitara toda la ropa, y ella me contestó que ahorita el Comandante me explicaría, después de eso me tomaron rayos X, por la parte frontal y trasera de mi persona. Posteriormente unos quince o veinte minutos después de que me tomaron los rayos X, llegó a donde yo me encontraba otra mujer oficial de cabello corto que siempre es muy amable, porque yo en el tiempo que llevó visitando a mi hijo, me la he topado varias veces y siempre es muy amable y a ella también le pregunté que sí que pasaba, que porqué me tenían tanto tiempo en revisión y que hasta me hicieron que me desnudara y ella fue quien me informó que en los rayos X que me habían tomado, salía una imagen en el área de mi abdomen y pues en ese momento yo me asuste más, porque pensé que podía ser un tumor o algo así, después de eso llegó el*

comandante y dos oficiales más y me dijeron que los acompañara al área médica, lo que así hice y una vez estando en el área médica, me presentaron ante una Doctora y ella me dijo que me iba hacer una revisión porque en las imágenes de rayos X salía algo raro y me dijo que no me preocupara que me iba hacer como un Papanicolao y me dijo que me quitara el pantalón y el calzón y después de eso, la Doctora se puso un guante y gel en su mano derecha e introdujo sus dedos en mi vagina y ano y yo me sentí muy mal por todo lo que había sucedido y con la revisión humillante de la Doctora me sentí peor, me sentí como si me estuviera violando, y después de revisarme, la Doctora me dijo que yo traía materia fecal en mis intestinos y me preguntó que si yo era estreñida, a lo que le contesté que efectivamente padezco de estreñimiento, después de eso llegaron dos oficiales y me acompañaron al edificio 6, que es donde se encuentra mi hijo y yo estuve con él en la visita, sintiéndome muy mal por todo lo que había pasado [...], tanta vergüenza con las revisiones que me hicieron y toda la gente que estaba haciendo fila para pasar a la visita se me quedaban viendo como si yo trajera conmigo algo ilegal, lo cual no fue así [...].”²

31. Al respecto en el informe justificado emitido por AR1 mediante oficio SSP/SSEP/CRST/COM/EXT/251/2016 de 31 de agosto de 2016 refirió que: “el día 5 de junio siendo aproximadamente las 08:40 horas a.m. [...] al encontrarme en el área de aduana supervisando el ingreso de la visita general a internos de este Centro de Reinserción Social de Tijuana, cuando el Jefe del Tercer Turno de Seguridad Exterior [...], me comunicó que la oficial responsable de operar el aparato de escaneo corporal de rayos X [...], había detectado en la imagen de rayos X de una visita, lo que al parecer era un cuerpo extraño al interior de sus cavidades, por lo que de inmediato procedí a verificar dicha placa, donde efectivamente se aprecia un cuerpo extraño en forma cilíndrica, solicitando [...] la presencia del médico en turno a fin de contar con una segunda opinión [...], quien confirmó de igual manera la presencia de un cuerpo extraño. Ya confirmada la imagen le informé a la visitante [...], que la imagen del escaneo corporal de rayos X, se apreciaba un cuerpo extraño al interior de sus cavidades, motivo por el cual no podía ingresar a la visita, a lo que la de nombre [...] de manera insistente solicitó que se le hicieran las revisiones que fueran necesarias que no traía nada [...] por lo cual se le informó que en ese caso si ella autorizaba a que se le hiciera una segunda revisión en el área médica por una doctora podría ingresar si no se encontraba nada extraño, a lo que estuvo de acuerdo dando su consentimiento por escrito a la exploración física [...]”.³

² Evidencia 7

³ Evidencias 9.1 y 12

32. Asimismo, AR2 en su informe justificado de 23 de agosto de 2016 manifestó que *“El día 5 de junio del año en curso [...] se me solicita vía radio de frecuencia por parte del personal de custodia de seguridad y custodia exterior, hacer mi acto de presencia en el área de imagen SOTER para el apoyo en visualizar una imagen sospechosa de cuerpo extraño, en forma cilíndrica, en cavidades de la persona femenina [...]; al valorarla se tiene duda de la imagen y era preciso determinar de qué se trataba, se informó al Comandante de Seguridad Exterior [...], para que este a su vez informara al Director del CERESO [...]. Motivo por el cual, por su voluntad fue conducida por personal de seguridad y custodia exterior al área médica [...] y ella voluntariamente dio su consentimiento por escrito para que se realizara la revisión médica [...], se le explicó detalladamente el procedimiento a realizar, se contestaron preguntas a la persona, asimismo se le informó su libre derecho a negarse a la realización de los procedimientos de revisión, tomando ella libremente la decisión [...] de autorizar al equipo médico a realizar la revisión ginecológica (vaginal) y rectal, [...] explicándole posterior al procedimiento de manera ética lo encontrado, realizado en compañía de 2 oficiales del sexo femenino. La revisión ginecológica (vaginal) y rectal, se realizó por indicación del Director del CERESO Tijuana [...], a través del Comandante de Seguridad Exterior [...], previa validación y a petición de la ciudadana en mención”.*⁴

33. Por su parte AR3 al rendir su informe justificado a través del oficio de 21 de junio de 2016 informó que *“El día cinco de junio [...] aproximadamente a las 8:40 horas acude la señora [V1], durante su trayectoria de ingreso al azar fue invitada a la revisión corporal con la tecnología SOTER, una vez realizada esta revisión, se detectó un cuerpo extraño en forma cilíndrica al interior de sus cavidades, motivo por el cual se le solicitó a la médico con el fin de que interpretara la imagen, quien confirmó la presencia de un cuerpo extraño. Ya confirmada la imagen se le informó a la visitante que en el escaneo corporal se apreciaba un objeto extraño motivo por el cual no podría ingresar a visita familiar, a lo que la de nombre [V1], de manera insistente solicitó que se le hicieran las revisiones que fueran necesarias ya `que no traía nada´ sic. y que quería ingresar a ver a su hijo motivo por el cual ella voluntariamente dio su consentimiento por escrito para la revisión médica, misma que después de practicada se descartó la presencia de algún objeto o sustancia extraña”.*⁵

⁴ Evidencia 11

⁵ Evidencia 9

34. De la declaración realizada ante esta Comisión Estatal por V1, de los informes rendidos por las autoridades responsables y de los demás elementos que se allegó este Organismo Estatal se advierte que las y los servidores públicos encargados de la vigilancia y custodia del Centro de Reinserción Social Tijuana, siguen permitiendo y realizando de manera reiterada la práctica de revisiones indignas, tales como requerirles a los visitantes se retiren sus prendas de vestir y al realizarles revisiones corporales en las partes íntimas, desestimando las Recomendaciones 02/2011, 09/2011, 5/2012 y 4/2013 emitidas por este Organismo Estatal en las que se precisó que dichas conductas constituyen actos de molestia en contra de los visitantes y de los familiares de los internos, las cuales atentan contra su dignidad por lo que es evidente que se vulneran sus derechos humanos.

35. Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General 1, derivada de las prácticas de revisiones indignas a las personas que visitan Centros de Reclusión la cual fue dirigida a los Gobernadores de las Entidades Federativas en la cual establecía entre otros puntos recomendatorios se elimine la práctica de exploraciones en cavidades corporales a los visitantes de los centros de reclusión y se garantice un absoluto respeto a la dignidad personal, evitando cualquier acto de molestia que vulnere sus derechos humanos.

36. Igualmente señaló que las revisiones indignas que se hacen son un agravio para los visitantes de los centros de reclusión, ello no obstante los esfuerzos realizados y la emisión de diversas recomendaciones, ya que se siguen dando de manera reiterada y constante, con evidente violación a los derechos fundamentales de los reclusos y sus visitantes.

37. Asimismo estableció que en los controles y revisiones que se llevan a cabo en los centro de reclusión, *“son una fuente constante de prácticas que vulneran la dignidad de las personas y, por lo tanto, son violatorias de los derechos humanos de familiares, amistades y abogados de los internos, específicamente el derecho a un trato digno por parte de los servidores públicos que las llevan a cabo, quienes los obligan a desnudarse y a realizar `sentadillas`, incluso a personas de avanzada edad, o los someten a exploraciones en cavidades corporales”*.

38. También observó que en las Quejas presentadas *“se denuncia la práctica de tactos corporales, incluyendo en muchos de los casos las partes íntimas, independientemente de que el personal que realiza las revisiones carece de la capacitación adecuada; además, en los centros de reclusión no existen manuales de procedimientos que señalen este proceder de los servidores públicos, quienes por supuesto deben dar un trato digno a las personas que tienen la necesidad de ingresar a los establecimientos para visitar a un interno”*.

39. En la mencionada Recomendación General 1 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos igualmente resaltó que *“no se puede pasar por alto que, si bien es cierto las revisiones a quienes ingresan a centros de reclusión tiene por objeto evitar la introducción de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y la salud de los internos, autoridades y visitantes, tales revisiones deben llevarse a cabo con el más absoluto respeto a la dignidad de las personas y a sus pertenencias”*, agregó que *“se entiende que la seguridad es una responsabilidad incuestionable de los encargados de las instituciones carcelarias, pero de ello no se deriva que el respeto a la dignidad de las personas que los visitan sea incompatible con la obligación de las autoridades de resguardar el centro y que una revisión efectuada mediante instrumentos detectores de metales y sustancias, como la que se realiza en algunos penales, es sin duda suficiente y razonable compatible con las normas reglamentarias y la seguridad institucional”*.

40. En ese sentido esta Comisión Estatal observa que el Centro de Reinserción Social Tijuana ya cuenta con el sistema SOTER (detector corporal de alta tecnología de rayos X) que permite inspeccionar las cavidades del organismo, así como detectar cualquier tipo de arma o sustancias prohibidas dentro o fuera del cuerpo humano, sin embargo a pesar de ello se le ordenó a V1 desvestirse para realizarle un proceso de revisión corporal tal como lo mencionó en su comparecencia, por lo anterior, se estima que fue innecesaria la revisión indigna a la que fue sometida, pues como se ha mencionado dicha tecnología inspecciona cualquier cavidad del cuerpo, incluso estómago en segundos, sin necesidad de que la persona inspeccionada deba desnudarse y menos aún, se le haga la introducción de los dedos en sus partes íntimas, siendo tal petición violatoria de derechos humanos.

41. En el Manual de Visitas para los Centros de Reinserción Social del Estado de Baja California⁶ publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 7 de octubre de 2011, se establece como objeto regular las visitas a los Centros de Reinserción Social dependientes de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, en específico en el artículo 10 en el que se establece que *“El Director podrá negar el acceso al visitante autorizado en los siguientes supuestos: I [...]. II. Por no sujetarse al proceso de revisión corporal. [...], sin embargo, cabe señalar que ninguna Ley, Reglamento, Circular o Manual puede estar por encima de lo que estipula nuestra Carta Magna así como los Tratados Internacionales, los cuales velan por el respeto absoluto a los derechos humanos, quedando evidenciado que dicha disposición contenida en el mencionado manual al no limitar dicha revisión, trasgrede el derecho a la dignidad el cual es inherente de los seres humanos.*

42. Para este Organismo Estatal es preocupante el hecho de que se continúen realizando exploraciones en las cavidades corporales ya que si bien el artículo 53⁷ del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California establece que *“Para el ingreso al Centro, toda persona deberá someterse a una minuciosa revisión [...],”* de ninguna manera debe ordenar, permitir, ni tolerar prácticas indignas, por el contrario el personal a cargo debe procurar no causar molestia, evitar abusos, atropellos y no atentar en contra de la dignidad de las personas, pues es su obligación de conformidad con el artículo 27⁸ fracción XIX del mismo ordenamiento el cual dispone que se debe de tratar con respecto al personal y visitantes que acudan al Centro.

43. Referente a lo antes mencionado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la multicitada Recomendación General 1 señaló que *“La seguridad y respeto a los derechos humanos son compatibles, siempre y cuando se busquen los mecanismos adecuados para que lo sean”*⁹, en ese sentido, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, no se opone a que el personal del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, realice acciones a fin de evitar y erradicar la introducción de objetos o sustancias ilícitas a los Centros de Reinserción Social en el Estado, que sin lugar a duda vulneran tanto la salud, así como las condiciones de seguridad de

⁶ Manual de Visitas para los Centros de Reinserción Social del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Número 48, tomo CXVIII, en Mexicali, Baja California el 7 de octubre de 2011.

⁷ Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California, publicado el 20 de octubre de 2006.

⁸ Artículo 27 del Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Baja California: Son obligaciones de los agentes de seguridad y custodia penitenciaria adscritos al Centro, además de las previstas en el artículo 24 de este Reglamento y demás normatividad aplicable, las siguientes: I. [...]. XIX. Tratar con respeto al personal y visitantes que acudan al Centro.

⁹ Recomendación General 1/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Foja 5.

las personas privadas de su libertad y del mismo personal de seguridad y custodia, sin embargo, dichas acciones no deben realizarse a través de las violaciones a otros derechos ya que debe existir el más absoluto respeto a la dignidad humana de acuerdo a lo contemplado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por los instrumentos jurídicos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

44. En el *“Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”* emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 31 de diciembre de 2011, en el apartado de *“Principales desafíos identificados y estándares aplicables”* señala que la CIDH ha observado que fundamentalmente existen dos grandes obstáculos para mantenimiento de una interacción normal entre los internos y sus familias, entre ellos, *“el trato humillante o denigrante hacia los familiares de los reclusos por parte de las autoridades durante los días de visitas”*. Aunado a ello establece que este tipo de situaciones, además de afectar directamente a los familiares de los reclusos, son factores que desincentivan el que éstos acudan a visitar a los reclusos, lo que definitivamente impacta en el mantenimiento de las relaciones familiares de los reclusos.

45. Además de lo anterior, en el informe se establece que *“es frecuente que durante las visitas a centros de reclusión los familiares de los detenidos, que por lo general son mujeres, niños y personas de edad avanzada, tengan que esperar turno durante varias horas, muchas veces a la intemperie y cargando paquetes; someterse a inspecciones rigurosas, tanto corporales, como de sus pertenencias, que en muchos casos tienen un carácter denigrante; y en definitiva someterse a autoridades policiales [...] encargadas de la seguridad [...], que por lo general no están debidamente capacitadas para tratar a los visitantes; [...] que responden únicamente a las cadenas de mando a las que pertenecen, lo que en los hechos crea espacios para actuaciones arbitrarias y carentes de supervisión y determinación de responsabilidades”*.

46. Igualmente señala que *“un problema ampliamente documentado, tanto por la CIDH, como por los mecanismo de la ONU, es la práctica de realizar revisiones denigrantes a las mujeres que acuden a las visitas, las cuales pueden incluir revisiones vaginales y anales. Así por ejemplo, en el curso de su visita in loco a Perú de 1998 la CIDH informó, luego de visitar varias cárceles, que: Las mujeres son sometidas generalmente a un chequeo denigrante, a través de una revisión*

vaginal, que, por demás, se efectuaría con el mismo guante para todas las mujeres que acuden a cada uno de los penales. Se agrega que las mujeres son luego obligadas a saltar, semidesnudas y en posición de cuclillas, y que adicionalmente se les toca”.

47. Aunado a lo anterior también resaltó *“que en la práctica el trato denigrante o arbitrario por parte de las autoridades hacia los familiares de los reclusos es un factor que incrementa sensiblemente los niveles de tensión y estrés en la población reclusa, lo que eventualmente puede resultar en hechos de violencia o en manifestaciones de protesta”.* Además de precisar que *“los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley”.*

48. No pasó desapercibido para esta Comisión Estatal que AR2 en su informe justificado¹⁰ señaló que la revisión ginecológica (vaginal) y rectal que le realizó a V1 fue hecha con su consentimiento, a quien además advirtió en qué consistía, aceptando y firmando su aprobación, hecho por el cual se llevó a cabo la exploración médica, resaltando que la había efectuado por indicaciones de AR3; en ese sentido se observa que el hecho de que V1 haya dado su consentimiento¹¹ para la misma, no justifica el trato denigrante del que fue víctima, pues como V1 lo indicó en su comparecencia¹² ella había accedido porque pensó que si no dejaba que la revisaran tendría problemas para ver a su descendiente y que así sería todo el tiempo que él se encontrara interno, por lo que ante el temor de que le suspendieran su pase de visita consintió tal vejación por desconocer que se trata de un acto violatorio a sus derechos humanos.

49. De lo anterior este Organismo Estatal observa que el hecho de que V1 haya dado su consentimiento para que se le realizara la exploración física no justifica que se haya perpetrado la misma pues al pasar por la máquina de rayos X era suficiente para percatarse de cualquier irregularidad, por lo que fue innecesaria la revisión que resultó indigna y violatoria de derechos humanos.

50. De las irregularidades antes mencionadas se advierte que los servidores públicos no tomaron en cuenta lo señalado en el Principio XXI, párrafo cuarto de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el cual se establece que *“Los registros intrusivos*

¹⁰ Evidencia 11

¹¹ Evidencia 9.1.1

¹² Evidencia 7

vaginales y anales serán prohibidos por la ley”, disposición que México se comprometió respetar y garantizar al formar parte de la Organización de los Estados Americanos en octubre de 1990.

51. En la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2014, *“Medidas Provisionales Respecto de Brasil Asunto del Complejo Penitenciario de Curado”* en su numeral 9 inciso g), solicitó *“eliminar las inspecciones vaginales y anales en perjuicio de los visitantes, así como de cualquier otra medida que atente contra su vida e integridad personal”*.

52. Resulta preocupante que este tipo de conductas sean una constante en los Centros de Reinserción Social, pues en este Organismo Estatal se continúan recibiendo Quejas por estos hechos violatorios de derechos humanos, los cuales incluso a nivel nacional han ido en aumento según el *“Informe sobre la Situación de las Personas Privadas de Libertad”*, elaborado por el Relator Especial de Naciones Unidas derivado de su visita a México en el año 2014, en el que se señaló que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos registró un incremento del 5.8% de Quejas en un periodo del 2010 a marzo de 2014, en las que se hace referencia a las revisiones indignas de los internos y familiares.

53. Es necesario resaltar que para las personas privadas de la libertad es importante recibir la visita de sus familiares ya que como bien lo señala el artículo 34 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales para el Estado de Baja California, la Dirección del Centro respectivo debe *“procurar mantener los lazos afectivos del Interno con personas del exterior, con el propósito de contribuir a su tratamiento y preparar su futura libertad”*, situación que puede verse mermada como consecuencia de los tratos indignos que reciben cuando acuden a visita, afectando así los vínculos de amistad, familiares y lazos afectivos del interno con las personas del exterior.

54. En ese sentido, la normatividad penitenciaria favorece la vinculación del interno con las personas del exterior y por ende, la autoridad debe pugnar porque se mantengan y se mejoren las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes. La visita familiar contribuye a mantener y desarrollar las relaciones, a pesar de las restricciones a las libertades personales

propias de la prisión, ¹³ por lo que debe garantizarse y promoverse la visita familiar y la vinculación con el exterior.

55. Robustece lo anterior, el principio 19 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión¹⁴ que establece que la visita constituye un derecho de las personas que se encuentran privadas de su libertad, al referir que *“Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho”*, ello en concordancia con el artículo 12 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, vigente en el momento que sucedieron los hechos. ¹⁵

56. Igualmente el artículo 37 de Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos ¹⁶ dispone que *“Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas”*.

57. En ese mismo sentido, en el Manual de Buena Práctica Penitenciaria (Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos) en su punto 14 referente a las *“Visitas”* establece que *“Las condiciones en que se realizan las visitas son de gran importancia para mantener los lazos sociales y para preservar la dignidad del preso. El personal debería estar especialmente entrenado para conducir las visitas en una atmósfera de dignidad humana”*.

¹³ Derechos humanos de los reclusos en México. Guía y diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2007

¹⁴ Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptada por la Asamblea General en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988.

¹⁵ Artículo 12 de la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.- En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

¹⁶ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

58. Por lo antes invocado, es preciso que se instrumente un procedimiento apegado a derechos humanos para las revisiones en los que se elimine por completo las revisiones corporales en las cavidades y en el que se ajusten a criterios respetuosos evitando conculcar los derechos de los familiares y amistades que visitan a las personas privadas de su libertad, en particular los relacionados con el respeto a la dignidad humana, de forma tal que en lo sucesivo no se vulneren disposiciones del orden jurídico tanto nacional como internacional, pues si bien es cierto en la vigente Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 61 ya se prohíbe el desnudo integral así como las revisiones de las cavidades vaginal y/o rectal, resulta también necesario que se capacite al personal de los Centros de Reinserción Social.

B. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

59. En el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos se señala que el derecho a la integridad y seguridad personal “*es la prerrogativa que tienen toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero*”.¹⁷

60. Implica además un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

61. Este derecho está reconocido, entre otros documentos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸ en su artículo 5.1 el cual dispone que “*toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*”

62. Igualmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al que se adhirió México el 23 de marzo de 1981 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo del mismo año, se establece en su artículo 7 que “*nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”.

¹⁷ José Luis Soberanes Fernández, “Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos” Editorial Porrúa, Pág. 225, Primera Edición, México 2008.

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada por México el 24 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero del mismo año.

63. En el mismo sentido, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes¹⁹ en su artículo 16.1 prohíbe también cualquier acto que constituya un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

64. En el presente caso de la información recabada por este Organismo Estatal se advierte que existen elementos suficientes que permiten acreditar que AR1, AR2 y AR3 trasgredieron el derecho a la integridad y seguridad personal de V1, derivada de la aquiescencia, orden y ejecución de la revisión indigna cometida en agravio de V1.

65. Al respecto V1 refirió en su comparecencia ante este Organismo Estatal el 29 de noviembre de 2016, que *“[...] después de que se me realizó la revisión vía anal y vaginal en el CERESO Tijuana, tuve problemas de salud, empecé a sentirme mal de mis partes íntimas, y tuve que acudir al médico en fecha primero de julio del presente año [...], en este acto presento copia simple de la constancia, donde quedó asentado por parte de personal del IMSS, que tengo el cuello de la matriz dañado por lesión, y esto fue sin dudar a dudas derivado de la revisión que me hizo la Doctora del CERESO Tijuana, ya que fue a partir de ese día que presenté mucho sangrado y dolor [...], acudí al médico y me dijeron que tenía lastimado el cuello de la matriz, y que me lastimaron un pólipo que tenía [...], a tal grado que tuvieron que intervenirme quirúrgicamente en fecha nueve de septiembre del presente año, en la clínica 36 del Instituto Mexicano del Seguro Social [...]”*.²⁰

66. Lo anterior quedó acreditado con las notas médicas expedidas por personal del IMSS, en las cuales se precisa que V1 presenta cuello anormal con lesión, a la exploración física se detectó al tacto vaginal pólipo cervical sangrante y se observa como diagnóstico de ingreso y egreso pólipo del exocervix, procedimiento quirúrgico realizado escisión.²¹

67. En razón de lo expuesto, se advierte que los servidores públicos omitieron observar el contenido de los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de

¹⁹ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, ratificada por la Asamblea General en su resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984 misma que entró en vigor el 26 de junio de 1987.

²⁰ Evidencia 13

²¹ Evidencias 13.1, 13.2 y 13.3

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

68. Igualmente AR1, AR2 y AR3 dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 5, de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, que en términos generales refieren que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie puede ser sometido a penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

69. Además omitieron proceder con apego a la ley y conforme a sus atribuciones, dejando de observar los principios éticos que tutelan la actuación de todo servidor público, como lo son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben desempeñar en su empleo, cargo o comisión, debiendo conducirse con apego a los derechos humanos, observando un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 95 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 4, y 133, fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; 46, fracciones I, II y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Baja California.

70. En el mismo sentido omitieron cumplir el artículo 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, prevé que: *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”*, situación que en el presente caso no se cumplió.

C. DERECHO DE LA MUJER A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

71. Es importante destacar que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 tienen una consideración especial, ya que V1 por ser mujer forma parte de un grupo en situación de vulnerabilidad; en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer se desarrolla el concepto de violencia contra la mujer como *“[...] todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o*

sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

72. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia dispone en su artículo 5 fracción IV, que la violencia contra las mujeres es *“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”*, en el mismo ordenamiento, así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California en su artículo 6 señalan que entre los tipos de violencia contra las mujeres se encuentra la violencia psicológica, la física y la sexual²².

73. También en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 4, establece que los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, son el respeto a la dignidad humana de las mujeres; además en su artículo 44 fracción II establece la responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública de tomar las medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades para alcanzar los objetivos de dicha Ley.

74. Es importante puntualizar que forma parte de la normatividad vigente del Estado Mexicano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém Do Pará) cuyo artículo 4, dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros,

²² Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, así como el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona, en el numeral 7, de dicho instrumento conmina a los Estados parte a adoptar todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la misma, entre cuyos compromisos se encuentra precisamente los descritos en los incisos a) y b) los cuales señalan que se debe abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación y, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

75. Al respecto este Organismo Estatal observa que la violencia física y psicológica en agravio de V1 se acreditó con las notas médicas de 1 de julio de 2016 en las que se señaló que V1 presentaba cuello anormal con lesión, detectando a la exploración física pólipo cervical sangrante²³, además de que la perito en psicología adscrita a esta Comisión Estatal al realizarle la valoración concluyó que V1 *“sí presenta afectación emocional por el trato que recibió en el CERESO, derivado de la revisión en sus genitales, se identifica en ella el Trastorno de Estrés Postraumático, al ser percibido por ella como una violación, presentando síntomas actualmente de Re experimentación del trauma, disociación y evitación así como de hipersensibilidad”*.²⁴

D. REPARACIÓN DEL DAÑO.

76. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de V1, por el Estado de Baja California, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. En el ámbito internacional, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) en su principio 15 señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

²³ Evidencias 13.1 y 13.2

²⁴ Evidencia 20

77. La Corte Interamericana ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad institucional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*. Asimismo, menciona que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Igualmente, establece que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

78. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*; asimismo, el artículo 109 último párrafo prevé que *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”*.

79. Por su parte el artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.”*

80. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7, fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los perjuicios que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el detrimento sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos de las que fueron conculcadas, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, Ley que se aplicará en el presente pronunciamiento de manera supletoria, ello en virtud de que a la fecha el Estado no cuenta con una ley respectiva.

81. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas el cual dispone *que “en un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley”*, plazo que de acuerdo a la fecha de publicación de la mencionada norma ha excedido, sin embargo, en la misma norma en su artículo Décimo Cuarto Transitorio establece que *“En tanto las entidades federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de víctimas, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad”*.

82. Asimismo señala que La Ley General de Víctimas por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional, esto es, debe ser cumplida por autoridades de toda índole, incluidas las autoridades municipales con mayor razón las autoridades estatales y sus alcances no pueden en modo alguno ser alterados o disminuidos por normatividad secundaria alguna en detrimento de las víctimas.

83. Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1, en los supuestos y términos siguientes:

E. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

84. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4º y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Estatal reconoce el carácter de víctimas a las siguientes personas, en la modalidad que se especifica y para todos los efectos que se desprenden de la presente Recomendación:

84.1 Se acredita la calidad de víctima directa, en los términos del artículo 4º párrafo primero de la Ley General de Víctimas, a V1, quien resultó agraviada por la revisión indigna que le fue practicada por AR2 y autorizada y consentida por AR1 y AR3.

A. Medidas de Restitución.

85. Si bien la presente Recomendación constituye una forma de reparación y un llamado enérgico a la restitución a los derechos al trato digno, a la integridad y seguridad personal derivada de la revisión indigna de la cual fue objeto V1 por personal del Centro de Reinserción Tijuana, esta Comisión Estatal reconoce que cualquier actuación institucional que adopte en el caso habrá de constituir solamente un mecanismo de aproximada y simbólica compensación que deberá verse acompañada por un conjunto de acciones que las instituciones públicas del Estado de Baja California emprendamos de consumo y conforme a los principios previstos en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, a fin de facilitar a las personas afectadas por los hechos las condiciones que las habiliten a superar su condición de víctimas de la manera más efectiva y adecuada posible.

B. Medidas de Rehabilitación.

86. La rehabilitación de la víctima deberá incluir aspectos médicos y psicológicos, que se precisan a fin de que superen de manera efectiva su condición de víctimas. Por lo anterior, se deberá incluir la atención psicológica gratuita a la víctima directa, a fin de contrarrestar los efectos del acto perpetrado en su contra, la cual deberá ser proporcionada por un profesional especializado, de forma gratuita, incluyendo la transportación que se requiera, hasta su total sanación, psíquica y moral.

87. Los aspectos médicos de V1 deberán ser proporcionados por un especialista en ginecología en las que se incluya el transporte para que se le realicen los estudios, las valoraciones médicas, los medicamentos, las cirugías en su caso y demás condiciones que sean necesarias realizar a efecto de salvaguardar y restablecer la salud de V1.

C. Medidas de Compensación.

88. Por lo que hace a las medidas de compensación o indemnización, atendiendo los principios de complementariedad y enfoque transformador contempladas por el artículo 5 párrafos sexto y décimo tercero de la Ley General de Víctimas, resulta fundamental tomar en consideración que su propósito es contribuir de manera complementaria con las demás medidas preparatorias a la superación de las condiciones de víctimas mediante un efecto combinado, que garantice a las víctimas la no repetición de los hechos.

D. Medidas de Satisfacción.

89. La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente la aplicación de sanciones administrativas a los responsables de la violación de acuerdo al grado de su responsabilidad, por lo que es necesario que el Estado realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación y que garantice la no repetición de los hechos.

E. Medidas de No Repetición.

90. La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. De conformidad con ello, es necesario que las autoridades penitenciarias en lo sucesivo se abstengan de realizar conductas como las mencionadas en la presente Recomendación.

91. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Lic. Daniel de la Rosa Anaya, en su calidad de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Proceda a solicitar a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California para que en el ámbito de su competencia coopere en las diligencias que deben realizarse para la reparación integral del daño ocasionado a V1, con base a las consideraciones planteadas en el párrafo 81 de la presente Recomendación, incluyendo las medidas de restitución, rehabilitación,

compensación, satisfacción y no repetición a las que hace referencia y envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya al Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario y a los Directores de los Centros de Reinserción Social del Estado de Baja California, conforme a sus atribuciones legales atendiendo a lo que establece la norma constitucional, instrumentos internacionales, leyes y reglamentos aplicables, para que se elimine la práctica de exploraciones en las cavidades corporales de los visitantes de las personas privadas de su libertad, evitando cualquier acto de molestia que vulnere los derechos humanos de las personas, garantizando un absoluto respeto a la dignidad de las personas y envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Emita una circular que sea colocada en un lugar visible en los Centros de Reinserción Social en la que se les haga del conocimiento a los visitantes de las personas privadas de su libertad sobre los derechos que tienen, entre ellos a recibir un trato digno y se les informe que pueden presentar en su caso escrito de Queja ante este Organismo Estatal, enviando a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Realice dentro del ámbito de su competencia las acciones necesarias para que se reforme el Manual de Visita para los Centros de Reinserción Social del Estado de Baja California, a fin de que las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento no contravengan disposiciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, así como a la nueva Ley Nacional de Ejecución Penal y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se diseñe e imparta al total de las y los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en especial a los adscritos a los Centros de Reinserción Social, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos con énfasis al derecho al trato digno que tienen los visitantes que acuden a los Centros, a la integridad y seguridad personal y al derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia, enviando a esta Comisión Estatal las constancias con las que acredite el cumplimiento.

SEXTA. Ordene a quien corresponda, para que se capacite a las y los servidores públicos sobre el marco jurídico que rige los Centros de Reinserción Social del Estado de Baja California a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta el elemental respeto a las normas que rigen su actuación y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

SÉPTIMA. Instruya a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, para que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue la responsabilidad en la que pudieron incurrir AR1, AR2 y AR3, y en su caso determine si las acciones y omisiones fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, remitiendo a este Organismo Estatal las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

92. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

93. De conformidad con los artículos 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de 10 días hábiles siguientes a su notificación y se envíen las pruebas de su cumplimiento dentro del término de 5 días hábiles siguientes al periodo señalado para su aceptación, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

94. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ
LA PRESIDENTA